



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 94 De Martes, 7 De Junio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220170041000	Jurisdicción Voluntaria	Albina Santofimio De Peña		06/06/2022	Auto Requiere
41001311000220150036600	Liquidación	Ruibiela Oviedo Cortes Y Otro	Arnulfo Oviedo Cortes	06/06/2022	Auto Niega - Y Exhorta
41001311000220210041700	Otros Procesos Y Actuaciones	Anyela Rocio Ocampo Cerquera	Ivan Andres Tumbo Sanchez	06/06/2022	Sentencia
41001311000220220012200	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Aldemar Castro Hernandez	Ana Elisa Chaux Joven	06/06/2022	Auto Requiere - A La Parte Demandante Allegue Copia Cotejada
41001311000220190019200	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Jose Joaquin Villamizar Valderrama Y Otro		06/06/2022	Auto Pone En Conocimiento - Y Requiere A Interesados

Número de Registros: 11

En la fecha martes, 7 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

d49b8cd6-8197-4963-aa8e-092c60701b2c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 94 De Martes, 7 De Junio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220210017300	Procesos Ejecutivos	Blanca Milena Montealegre Escandon	Luis Alfonso Perez Gil	06/06/2022	Auto Decide - Corrige Auto
41001311000220220019000	Procesos Verbales	Carlos Andres Alvarado Avila	Maria Fernanda Mejia Lozada, Robinson Alvarez Martinez	06/06/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmite Demanda
41001311000220220000400	Procesos Verbales	Irma Espinosa Granja	Jhon Henry Vanegas Espinosa	06/06/2022	Auto Requiere - A Medicina Legal Informe Practica De Prueba
41001311000220220019500	Procesos Verbales	Miguel Ernesto Tovar	Lizeth Vanessa Rincon Gomez	06/06/2022	Auto Admite - Auto Avoca - Admite Demanda
41001311000220210049900	Procesos Verbales	Ronal Alberto Vega Diosa	Esperanza Velasquez	06/06/2022	Auto Requiere - Nuevamente Pago De Prueba De Adn
41001311000220220015700	Procesos Verbales	Maria Gabriela Gonzalez Andrade	Jhon Ever Gonzalez Perdomo	06/06/2022	Auto Levanta Medidas Cautelares - Y Decreta Nueva Medida

Número de Registros: 11

En la fecha martes, 7 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

d49b8cd6-8197-4963-aa8e-092c60701b2c



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2015 00366 00
PROCESO: PETICIÓN DE HERENCIA
DEMANDANTE: RUBIELA OVIEDO CORTÉS Y OTROS
DEMANDADO: ANA SILVA OVIEDO CORTÉS Y OTROS
CAUSANTE: ELOISA CORTÉS DE OVIEDO

Neiva, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

Advertida la solicitud de aclaración del proceso presentada por el interesado Oliver Oviedo Cortés, se considera:

i) Solicitó aclaración del proceso en el sentido que los señores Arnulfo Oviedo Cortés y Albinia Oviedo Cortes afirman que no puede incluirse otros seis herederos que no hicieron parte del proceso de petición de herencia porque sus derechos prescribieron, razón por la que requiere se precise, si aquellos están obligados a entregar cuentas sobre el vehículo y arrendamiento de la casa, bienes que afirma fueron entregados con ocasión al presente proceso, pues menciona que los herederos quieren que desocupen la casa o que el canon de arrendamiento sea consignado a una cuenta bancaria a efectos de rendir cuentas de manera más transparente, adicionalmente solicita se informe si la sucesión se puede tramitar por notaría.

ii) En sentencia judicial calendada el 13 de diciembre de 2019 se resolvió la instancia del presente proceso, fecha en la cual se dispuso declarar que los señores Rubiela Oviedo Cortés, Oliver Oviedo Cortés, Adán Oviedo Cortés, Benjamin Oviedo Cortés, María Oviedo Cortés y María Benhur Oviedo Cortés, tenían vocación hereditaria igual que la de los herederos Ana Silvia Oviedo Cortes, Arnulfo Oviedo Cortés y Albinia Oviedo Cortes, para lo cual se dispuso dejar sin efecto la sentencia proferida por el Juzgado Quinto de Familia de Neiva (H) junto con el acto de partición y adjudicación realizado, así como cancelar las inscripciones relacionadas con dicha partición, librándose para el efecto los oficios pertinentes.

iii) Establece el artículo 285 del C.G.P. que la sentencia y los autos podrán ser aclarados de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella y sea formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

Para resolver lo anterior, basta con advertir que la solicitud presentada por el interesado no corresponde a una aclaración, corrección o incluso adición de providencia, sino a una solicitud de asesoramiento jurídico propio que al Despacho no le corresponde disponer, pues por disposición del art. 421 del Código Penal a los funcionarios y empleados judiciales le está prohibido prestar asesoramiento, razón por la cual deberá acudir a un profesional del derecho.

Lo anterior es suficiente para rechazar la solicitud presentada, por lo que se requerirá al interesado para que se abstengan de presentar solicitudes en nombre propio y las realicen a través de apoderado judicial, teniendo en cuenta que dentro de asuntos de esta naturaleza se exige el derecho de postulación de conformidad con el Decreto 196 de 1971.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de la ciudad de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud presentada por el interesado Oliver Oviedo Cortés, pues por expresa disposición del art. 421 del Código Penal a los funcionarios y empleados judiciales les está prohibido prestar asesoramiento, razón por la cual deberá acudir a un profesional del derecho.

SEGUNDO: EXHORTAR al interesado Oliver Oviedo Cortés para que se abstenga de presentar solicitudes en nombre propio y las realicen a través de apoderado judicial, teniendo en cuenta que dentro de los asuntos de esta naturaleza se exige el derecho de postulación de conformidad con el Decreto 196 de 1971.

TERCERO: ORDENAR a la secretaría y por esta única vez, remitir copia del presente proveído al correo electrónico del interesado, advirtiéndose que las notificaciones que se realizan dentro del presente asunto deben ser consultadas en estados electrónicos de la Rama Judicial y el expediente digital podrá ser consultado en la plataforma TYBA.

CUARTO: ADVERTIR a los interesados que el expediente digitalizado lo podrán consultar en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez.

Jpdlr

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA</p> <p>NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 094 del 7 de junio de 2022</p>  <p>Secretario</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Familia Oral de Neiva (Huila)

RADICACION: 410013110002 2017 00410 00
PROCESO: ADJUDICACIÓN DE APOYO
DEMANDANTE: ALBINA SANTOFIMIO DE PEÑA
TITULAR ACTO: GILBERTO PEÑA VARGAS

Neiva, seis (6) de Junio de dos mil veintidós (2022)

1.- Revisado el plenario, advierte el Despacho que mediante auto del 17 de febrero de 2022 se le impuso la carga a la parte demandante de allegar en el término de 30 días siguientes a la notificación, el informe de valoración de apoyos realizada a la persona titular del acto, esto es, al señor GILBERTO PEÑA VARGAS el cual debe contener la información establecida en el numeral 4 del art. 38 de la Ley 1996 de 2019.

2. La parte actora allega memorial pretendido dar alcance a tal orden impartida.

Debe advertir el Despacho que tal escrito no puede tenerse como “Informe de valoración de apoyo”, pues tan solo se está dando cumplimiento al requerimiento efectuado frente al numeral TERCERO del auto que ordenó la adecuación del proceso.

Debe reiterársele al memorialista que la aludida valoración no es un dictamen pericial ni tampoco una historia clínica o un examen psiquiátrico pues este no es un proceso de interdicción; el informe revela la condición clara de salvaguardar la capacidad de las personas con discapacidad por lo que la Ley 1996 en su No.2 del Art. 56 claramente lo tiene definido frente a qué datos deben contener el mismo entre ellos: **a) que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible. b) los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, c) los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso, d) las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas, e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida, f) un informe sobre el proyecto de vida de la persona, y la relación de confianza entre las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación y la o las personas que serán designadas para prestar apoyo en la celebración de actos jurídicos.**

3. De conformidad con la Ley 1996 de 2019 la cual entró en vigencia el 26 de agosto de 2021 en su Art. 11 dispone que la valoración de apoyos podrá ser realizada por entes públicos o privados, siempre y cuando sigan los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad **y cualquier persona podrá solicitar de manera gratuita el servicio de valoración de apoyos ante los entes públicos que presten dicho servicio**, en todo caso, el servicio de valoración de apoyos deberán prestarlo, como mínimo, **la Defensoría del Pueblo, la Personería, los entes**

territoriales a través de las gobernaciones y de las alcaldías en el caso de los distritos; entes antes los cuales puede acudir la parte demandante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Familiar del Circuito de Neiva Huila, RESUELVE:

PRIMERO: TENER por no presentado el informe de valoración de apoyos por la parte demandante, en su lugar, requerir nuevamente al apoderado de la parte demandante para lo allegue pues sin él no es posible proferir sentencia; ello en cumplimiento a lo ordenado en el numeral SEXTO de la parte resolutive del auto del 17 de Febrero de 2022,

Se le concede a la parte demandante el término de 10 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído allegue el informe de Valoración de Apoyo.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link para consulta de proceso en esta plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>)

NOTIFÍQUESE.



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

Juez

Ma. Isabel





**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICADO: 41 001 31 10 002 2019 00192 00
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE: LUIS ERNESTO VILLAMIZAR VALDERRAMA
JOSÈ JOAQUÌN VILLAMIZAR VALDERRAMA
CAUSANTE: JOSÈ JOAQUÌN VILLAMIZAR SÀNCHEZ

Neiva, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

Seria del caso continuar con la contabilización del término otorgado en auto del 18 de mayo de 2022, si no fuera porque la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN bajo radicado No. 12572 No. del 1° de junio de 2022 se pronunció requiriendo una información para proceder con lo establecido con el artículo 844 del Estatuto Tributario, razón por la cual se pondrá en conocimiento de la parte interesada y se requerirá nuevamente a los interesados para que en un término perentorio alleguen la constancia de radicación de los documentos que se exigen, como el paz y salvo emitido por la entidad, pues de no allegarse se procederá con la inactivación del proceso, teniendo en cuenta que es un presupuesto previo para proferir sentencia aprobatoria de la partición.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de los interesados lo informado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN en documento radicado No. 12572 No. del 1° de junio de 2022, a través del cual solicita la radicación de una serie de documentos para proceder con lo establecido en el artículo 844 del Estatuto Tributario.

SEGUNDO: REQUERIR a los interesados en el presente trámite, para que en el término máximo de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del proveído, alleguen la constancia de radicación de los documentos que exige la Dirección de Impuestos y Aduanas – DIAN en documento No. 12572 del 1° de junio de 2022, como el paz y salvo emitido por la entidad.

TERCERO: ADVERTIR a los interesados en el asunto, que de no cumplir con la carga impuesta se procederá a la inactivación del proceso de conformidad con el Acuerdo PSAA 16-10618 de 2016.

CUARTO: REITERAR a los interesados que la respuesta que se está poniendo en conocimiento como el expediente digital podrá ser consultado en la plataforma TYBA (siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>)

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

Jpdlr





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACION: 41001 3110 002 2021 00499-00
PROCESO: IMPUGNACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: RONAL ALBERTO VEGA DIOSA
DEMANDANDOS: Menores R.D.V.V., D.O.V.V. y E.S.V.V.
REPRESENTANTE: ESPERANZA VELASQUEZ

Neiva, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el término otorgado en auto anterior feneció en silencio, en aras de garantizar la obtención de la prueba de ADN, se requerirá nuevamente al extremo demandante para que se sirva cancelar el valor total de la prueba al Instituto de Medicina Legal de conformidad con lo comunicado por éstos, pues tal como se anunció es una carga que le compete exclusivamente a ese extremo por ser la interesada en probar el supuesto de hecho de la acción que presenta.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR nuevamente a la parte demandante para que en el término de quince (15) días siguientes a la ejecutoria del proveído, proceda a cancelar el valor total de la prueba al Instituto de Medicina Legal de Neiva de conformidad con lo comunicado por éstos y en el mismo término presente original de la consignación ante dicha entidad y ponga en conocimiento la misma al Despacho a efectos de continuar con la programación de la practica de la prueba.

SEGUNDP: ADVERTIR a la parte demandante que el costo de la prueba asciende a la suma de \$2.665.980.60, la cual deberá ser consignada en la cuenta corriente No. 309-18848-0 del Banco BBVA indicando nombre, cédula, dirección, email y número telefónico de quien hace el pago, y una vez concretado el mismo deberá presentar el original de la consignación a la sede del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses Regional Sur ubicada en la calle 13 No. 5-140 de Neiva.

TERCERO: REITERAR a las partes en este proceso que la respuesta que se está poniendo en conocimiento así como el expediente se pueden consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web), el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE.

Jpdlr

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el
anterior Auto por ESTADO N° 094
del 7 de junio de 2022

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACION: 41001 3110 002 2022 00004-00
PROCESO: IMPUGNACION e INVESTIGACION
DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: MENOR P.J.V.E.
REPRESENTANTE: IRMA ESPINOSA GRANJA
DEMANDADOS: JHON HENRY VANEGAS ESPINOSA y
PEDRO JAVIER URRIAGO CHACON

Neiva, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el trámite procesal llevado a cabo hasta este momento, se observa que no se tiene conocimiento si en la fecha fijada por el Instituto de Medicina Legal se practicó la prueba de ADN a las partes, razón por la cual que se requerirá en tal sentido.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la Ciudad para que informe si en la fecha fijada por esa entidad (25 de mayo de 2022 a las 8:30am) se llevó a cabo la prueba de la práctica de ADN al menor de edad **P.J.V.E.**, su progenitora **IRMA ESPINOSA GRANJA** y los señores **JHON HENRY VANEGAS ESPINOSA** persona registrada como padre del menor y al señor **PEDRO JAVIER URRIAGO CHACÓN** como presunto padre; de no ser así, deberá remitir la constancia de inasistencia de la persona o personas que no asistieron. Secretaría remita el oficio pertinente.

SEGUNDO: REITERAR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>

NOTIFÍQUESE.

Jpdlr

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el
anterior Auto por ESTADO N° 094
del 7 de junio de 2022

Secretario



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2022 00122 00
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: ALDEMAR CASTRO HERNÁNDEZ
DEMANDADO: ANA ELISA CHAUX JOVEN

Neiva, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el memorial allegado por la parte actora junto con el estado en que se encuentra el presente proceso, se considera:

i) En auto calendado el 28 de abril de 2022 se autorizó nueva dirección de la demandada Ana Elisa Chaux Joven para efectos de lograr su notificación y se dispuso requerir a la parte demandante para que procediera a realizar la notificación en la dirección autorizada de conformidad con el Decreto 806 de 2020 o aplicara la regla general establecida en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

ii) El 13 de mayo de 2022 la parte interesada allega memorial informando que procedió a la notificación de la demandada en la dirección física autorizada, allegando para el efecto reporte de guía expedida por la empresa de correo en la que se advierte:

- Mediante guía No. 9137381236 se certifica que se envió un servicio de mensajería a través de la empresa Servientrega a la señora Ana Elisa Chaux Joven sin allegar cotejo de los documentos que afirma fueron enviados, por lo que no se conoce qué documentos remitió con el servicio de mensajería y si la misma fue recibida o no.

iii) En virtud de lo anterior, se requerirá a la parte demandante para que allegue copia cotejada de los documentos que fueron enviados para practicar la notificación del extremo demandado en la dirección física autorizada, pues en principio si bien es cierto se allegó la guía reportada por la empresa de correo y formato de notificación en la forma establecida en el Decreto 806 de 2020 no se conoce si la misma fue entregada o devuelta por dicha entidad, como tampoco se conoce si los documentos que menciona en el formato de notificación fueron enviados.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, allegue la certificación del correo certificado (copia cotejada por dicho correo) donde conste qué documentos remitió para surtir la notificación del extremo demandado, incluyendo formato de notificación y certificado de entrega o devolución de la notificación según sea el caso, pues no se conoce si los documentos mencionados en el



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

formato de notificación fueron enviados de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

Jpdlr

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez





**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2022 00157 00
PROCESO: DECLAR. UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: MARÍA GABRIELA GONZALEZ ANDRADE
DEMANDADA: ANAYANCI ALAPE LUGO
CAUSANTE: JHON EVER GONZALEZ LUGO

Neiva, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo lo solicitado por la Oficina de Transito y Transporte de Rivera (H) y por la apoderada judicial de la parte demandante junto con los pagos efectuados por ésta última, se considera:

i) En auto calendado el 26 de mayo de 2022 se decretó el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles con F.M.I 200-75204, 200-75312 y 200-154838 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva (H), así como el embargo de vehículo automotor de placa KLZ-644 inscrito en la Oficina de Tránsito y Transporte de Palermo (H) y de la motocicleta JMI-48F inscrita en la Oficina de Tránsito y Transporte de Rivera (H), para lo cual se dispuso requerir a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la remisión de los oficios de las medidas a su correo, allegara al Despacho la constancia de pago que exige el registro para la inscripción de tales medidas.

ii) La oficina de Tránsito y Transporte de Rivera (H) en respuesta el oficio No. 590 del 27 de mayo de 2022, solicitó la corrección de la placa JMI48F de la motocicleta, pues advirtió que verificada la base de datos de ese Organismo de Tránsito la motocicleta corresponde a la placa JMI48E, por lo que solicitó se procediera en tal sentido a efectos de tomar nota de la medida.

iii) Por su parte, la apoderada judicial de la parte demandante advirtió que por error involuntario transcribió la placa de la motocicleta con la letra F cuando la misma correspondía a la letra E tal como se respalda con el certificado de tradición, por lo que solicitó la corrección del oficio y sea enviado nuevamente a la entidad correspondiente. Así mismo, acreditó el pago exigido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva a efectos de que se tomara nota de la medida sobre los bienes inmuebles decretados.

En virtud de lo anterior, sería del caso proceder a la corrección que solicita la entidad y la apoderada judicial de la parte demandante, si no fuera porque en el aludido auto no se presenta el error que se advierte pues así fue solicitado por la parte interesada y el oficio que comunicó la medida se sustentó en lo decretado en este asunto.

No obstante, claro resulta que sobre la motocicleta de placas JMI-48F la demandada no ostenta la propiedad, si no sobre la motocicleta de placa JMI48E, por lo que se procederá a levantar la medida cautelar decretada en el numeral tercero del auto calendado 26 de mayo de 2022 respecto de la motocicleta de placas JMI-48F y decretar la medida cautelar de embargo sobre la motocicleta JMI-48E tal como refrenda la Oficina de Transito corresponde a la titularidad de la demandada.

Por otra parte, y dado que la parte demandante acreditó el pago ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, se requerirá a dicha entidad para que se sirva informar si fue registrada la medida cautelar que fuere comunicada a través de oficio No. 587 del 27



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

de mayo de 2022 y cuyos derechos de registro fueron realizados por la parte interesada; en caso negativo, se informe las razones.

Y finalmente se requerirá a la parte demandante para que acredite el pago de registro ante la Oficina de Tránsito y Transporte de Palermo (H) respecto de la medida cautelar decretada frente al vehículo automotor de placa KLZ-644 pues a la fecha no se conoce las resultas de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE**

PRIMERO: LEVANTAR la medida cautelar decretada en el ordinal tercero del proveído calendarado el 26 de mayo de 2022 respecto de la motocicleta de placa JMI-48F, por lo motivado. **Secretaría** proceda a la elaboración y remisión del oficio a la entidad pertinente y al correo electrónico del apoderado de la parte demandante para que concrete el levantamiento de dicha medida.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo de la motocicleta **JMI-48E** de propiedad de la presunta compañera permanente Anayanci Alape Lugo inscrita en la Oficina de Tránsito y Transporte de Rivera (H). **Secretaría** proceda a la elaboración y remisión del oficio a la entidad pertinente y al correo electrónico del apoderado de la parte demandante para que concrete el registro de dicha medida.

TERCERO: REQUERIR al **Registrador de Instrumentos Públicos de la Ciudad**, para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, se sirva informar si la medida cautelar de embargo comunicada a través de oficio No. 587 del 27 de mayo de 2022, fue registrada en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 200-75204, 200-75312 y 200-154838; en caso negativo, informar las razones. Lo anterior teniendo en cuenta que desde el 27 de mayo de 2022 se acreditó el pago para efectos del registro a esa entidad y a la fecha no se conoce las resultas del mismo. **Secretaría** proceda de conformidad, remita y envíe el oficio pertinente.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación que por estados electrónicos se realice del presente proveído, acredite el pago de registro ante la Oficina de Tránsito y Transporte de Palermo (H) respecto de la medida cautelar decretada en el ordinal segundo del auto del 27 de mayo de 2022 correspondiente al vehículo automotor de placa KLZ-644 pues a la fecha no se conoce las resultas de la misma.

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

Jpdlr

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 094 del 7 de junio de 2022</p> <p> Secretario</p>
--



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2022-00190 00
EXPEDIENTE DE: IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: CARLOS ANDRES ALVARADO AVILA
DEMANDADOS: Menor K.F.A.M. Representada por MARIA FERNANDA MEJIA LOZADA y ROBINSON ALVAREZ MARTINEZ

Neiva, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

Por no reunir los requisitos establecidos en el Decreto 806 del 2020 en concordancia con los numerales 4 y 11 del artículo 82 del Código General del Proceso, se inadmitirá bajo las siguientes consideraciones:

1. Revisado el registro civil de nacimiento de la menor demandada se evidencia en efecto que la misma cuenta con reconocimiento paterno por parte del señor Robinson Álvarez Martínez, razón por la que al pretenderse el reconocimiento respecto del señor Carlos Andrés Alvarado Ávila, previamente debe incoarse la acción de impugnación de paternidad frente al señor Robinson Álvarez Martínez (padre registrado) y declararse que quien pasa como padre de la menor K.F.A.M. no lo es, para que de manera subsiguiente se determine la filiación o no frente al demandante cuyo reconocimiento paterno se pretende. Es claro que junto con la acción de impugnación de paternidad debe darse trámite a la investigación de paternidad en caso que el extremo demandante persista en la acción planteada; pretensiones que bien puede acumularse en este asunto.

En ese orden de ideas, deberán adecuarse los hechos y pretensiones de la demanda de cara a las acciones antes mencionadas (impugnación e investigación de paternidad) y determinar frente a quienes se dirige las mismas, esto es en cuanto a la impugnación, contra el padre registrado; y, el de investigación de paternidad contra la menor K.F.A.M. Representada por la señora María Fernanda Mejía Lozada, pues se itera, hasta tanto no sea declarado que quien pasa como padre de menor demandada no lo es, no es posible declarar la paternidad frente a otra persona.

2. Aunque la parte demandante indicó que los correos electrónicos suministrados de la parte demandada fueron suministrados por su poderdante, no allegó prueba o evidencia que acredite que dichas direcciones electrónicas corresponden a las utilizadas por las personas a notificar en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Luego la parte demandante deberá allegar las evidencias que corroboren que las direcciones electrónicas suministradas corresponden a las utilizadas por los demandados, particularmente las comunicaciones remitidas a estos, las que claro está, deben ser diferentes a las que la parte actora utiliza para dar a conocer de la existencia de esta demanda. Advirtiéndosele que de no cumplir tal requerimiento no se autorizará la notificación de los demandados por correo electrónico y deberá realizarse a la dirección física.

3. Teniendo en cuenta que los correos electrónicos informados de la parte demandada no cumplen con los requisitos exigidos por el Decreto 806 de 2020, y el envío de la demanda simultánea con la presentación se hizo a través de ese canal digital, la parte demandante deberá acreditar dicha remisión de la demanda, sus anexos y de su escrito subsanatorio a las **direcciones físicas** reportadas como



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

lugar de notificación del extremo demandado, ello en aras de concretar el requisito exigido por el citado Decreto, teniendo en cuenta además que no existen medidas cautelares que puedan deban decretarse.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo de Familia de Oralidad del Circuito de Neiva, Huila, R E S U E L V E:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones anotadas precedentemente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: RECONOCER personería al abogado RAFAEL EDUARDO ESCOBAR ANILLO identificado con C.C. 93.406.448 de Ibagué y T.P. No. 223.452 del C.S.J. como apoderado del demandante en los términos del poder que le fuera conferido por este.

Amc

NOTIFÍQUESE.

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2022-00195 00
EXPEDIENTE DE: IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: MIGUEL ERNESTO TOVAR
DEMANDANDO: Menor L.T.R. representada por
LIZETH VANESA RINCÓN GÓMEZ y
MIGUEL PERDOMO

Neiva, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

Examinados los requisitos de la demanda, se encuentra que reúne los artículos 28, 82, 84 y 89 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, y será admitida con las siguientes consideraciones:

1. Atendiendo a que la parte demandante indicó que desconoce la dirección electrónica del señor Miguel Perdomo, se autorizará que su notificación se realice a la dirección física reportada dentro de la demanda.
2. No se autorizará la notificación de la señora LIZETH VANESA RINCÓN GÓMEZ representante de la menor L.T.R. al correo electrónico que de aquella se proporcionó en la demanda pues no se cumplieron las exigencias establecidas en el art. 8 del Decreto 806 de 2020 para ese efecto, pues aunque se afirmó que el mismo fue proporcionado por el demandante, lo cierto es que no se allegaron las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, razón por la cual la notificación deberá realizarse a la **dirección física** aportada en la demanda.
3. Solicitó la parte actora que se le designe a la menor L.T.R. un curador ad litem para que la represente dentro del proceso, sin embargo, revisado el registro civil de nacimiento de la menor demandada se evidencia que cuenta con la representación legal de su progenitora, por lo que en virtud del art 55 del C.G.P. se negará dicha solicitud y se autorizará la notificación de la menor a través de su representante legal, que como se anuncia corresponde a la señora LIZETH VANESA RINCÓN GÓMEZ.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo de Familia de Oralidad del Circuito de Neiva, Huila, R E S U E L V E:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **Impugnación de paternidad** presentada a través de apoderado judicial por el señor **MIGUEL ERNESTO TOVAR** contra la menor **L.T.R.** representada por la señora **LIZETH VANESA RINCÓN GÓMEZ** y de **investigación de paternidad** en contra del señor **MIGUEL PERDOMO**.

SEGUNDO: DAR a la presente demanda el trámite oral previsto en los arts. 368 Y SS. y 386 del C.G. del P.

TERCERO: NEGAR la solicitud de designación de curador ad litem a la menor demandada, por lo expuesto.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos a la menor L.T.R. representada por LIZETH VANESA RINCÓN GÓMEZ y al señor MIGUEL PERDOMO, para que en el término de veinte (20) días siguientes a su notificación personal, la contesten mediante apoderado judicial, aporten y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer, con la advertencia que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa, deberán enviarlos al correo electrónico de este Despacho que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del proveído (so pena de requerirlo por desistimiento tácito) allegue constancia de la notificación de la demanda en la forma establecida por el Decreto 806 de 2020, esto es, surta la notificación personal con el envío de la demanda, anexos y auto admisorio a las **direcciones físicas** de los demandados aportadas.

Se advierte a la parte demandante que, para acreditar la notificación a dirección física, deberá allegarse copia cotejada y sellada de la comunicación con la que se realice la notificación personal surtida, expedida por correo certificado donde conste qué documentos se remitieron para la notificación personal, además de la constancia de dicho correo con la que se verifique fecha de envío y de recibo de esos documentos a sus destinatarios.

SEXTO: DECRETAR la prueba pericial con marcadores genéticos de ADN a la menor L.T.R., a su progenitora y a los señores Miguel Ernesto Tovar y Miguel Perdomo.

SÉPTIMO: NOTIFICAR esta decisión al señor Defensor de Familia y al señor Procurador Judicial de Familia, para lo de sus cargos.

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado RODNEY BECERRA MEDINA identificado con C.C. 7.705.415 y T.P. No. 159.823 del C.S.J como apoderado del demandante en los términos del poder que le fuera conferido por este.

Amc

NOTIFÍQUESE.



**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ**

